



12 ABR 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 12 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-344/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 03 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la **C. ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA**, recibido por esta H. Sala el pasado el día 31 de marzo de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-691/2018 el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a Candidatos a la Presidencia Municipal en Tenango del Valle, Estado de México.

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por la **ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA**, mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo

de fecha 03 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 04 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ-MEX-347/18, escrito mediante el cual se impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a Candidatos a la Presidencia Municipal en Tenango del Valle, Estado de México.

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 08 de abril del año en curso, mediante acuerdo de sustanciación dentro del expediente al rubro citado, se dio admisión a sustanciación al medio de impugnación presentado por la C. **ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA**, mismo que fue notificado mediante la dirección postal proporcionada por el mismo para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, mediante oficio CNHJ-119/2018 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en los Artículos 59º y 60º incisos b) y f).

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que en fecha 09 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al requerimiento realizado respecto al medio de impugnación de la C. **ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA**.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y

de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidata a la presidencia municipal de Tenango del Valle, Estado de México, por el partido MORENA.
- La presunta falta de legalidad de la convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y bases operativas del 26 de diciembre de 2017.
- La presunta falta al procedimiento en la asignación de género y externo.

- Las presuntas violaciones al proceso de selección de candidatos previstos en la convocatoria, específicamente dentro del dictamen, la aprobación del registro del C. Pablo Iván Guadarrama Mendoza como candidato a presidente municipal de Tenango del Valle.

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, y recibido por esta Comisión el día 09 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

Primera. - Falta de interés jurídico de la parte actora, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en la presente queja.- En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1, letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de MORENA; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora, consistente en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”, publicado el 27 de marzo del año en curso, en ningún modo se ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así, porque la Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido acto o determinación que vulnere sus derechos político-electorales; esto es, adolece de interés jurídico en el presente juicio. En virtud de lo anterior, la parte actora de forma indebida pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; más aún, y como la parte actora lo reconoce, no se le impidió participar en el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes Municipales del Municipio de Tenango del Valle en el Estado de México; motivo por el cual, la parte actora adolece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

...

Por lo expuesto en las líneas que anteceden, y en términos de lo que dispone el artículo 10 1, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 55° del Estatuto de MORENA; lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse

la causal aludida; es decir, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

Segunda.- FRIVOLIDAD.- El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución General de la República, en el cual se establece que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento”; con base en tal disposición, así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA; en virtud de que la parte actora en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de **la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones;** así como las **BASES OPERATIVAS** publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México; lo anterior es así, ya que la parte actora conoció y estuvo sabedora del contenido de las bases y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en particular sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA; en virtud de lo anterior, pretende desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional al dictar la resolución que en derecho proceda [...].

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas para el Estado de México. En este sentido, la **BASE PRIMERA de la citada convocatoria, relativa a los REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES,** se determinó claramente que:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Incluso, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:

...

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

...

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor, con su participación y entrega de documentos para el registro respectivo, aceptó sujetarse al procedimiento contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México**; por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también a la observancia de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; ante ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna, y al no haber sido impugnado por la hoy actora, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de definitivo, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica.

En razón de lo expuesto y fundado, la parte actora aceptó sujetarse a los términos y condiciones del presente proceso interno de selección de candidatos y, por ende, aceptó tácitamente la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones desde el momento en que se registró

como aspirante a una precandidatura para ocupar un cargo de elección popular, en el marco del proceso de selección descrito en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México; y siendo dichos preceptos, los que ahora impugna de manera indirecta, resulta indudable que opera la causal de improcedencia que se hace valer.

Tercera.- SOBRESIMIENTO POR LA MANIFIESTA ACEPTACIÓN DEL ACTO QUE IMPUGNA EL ACTOR.- Procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, instrumento que fue publicado el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, y las Bases Operativas para el Estado de México; el cual culminó con la emisión del “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; el cual ha adquirido la categoría de definitivo.

Bajo esa premisa, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior, identificado como la Tesis **XL/99**, el cual literalmente establece:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones

electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.”

*En esa tesitura, la causal invocada se refiere a que la parte actora, pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad; es decir, al haber participado en el procedimiento de selección que culminó con el Dictamen que hoy impugna; en este caso, la parte actora y con relación a la pretensión sobre la cual basa su acción, resulta improcedente al impugnar un Dictamen como culminación de su participación en el proceso de selección de precandidato a la Presidencia Municipal de Tenango del Valle en el Estado de México, el cual como ya se ha reiterado, se encuentra previsto como una forma de determinación de esta Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones estatutarias y contempladas tanto en el Estatuto de MORENA; en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**; y en las Bases Operativas para el Estado de México; documentos que tal y como el propio actor lo reconoce, son de su pleno conocimiento y, por tanto, la determinación de fondo del Dictamen en cuestión, no le provoca ningún tipo de infracción a sus derechos político electorales, al haber sido un acto que consintió expresamente.*

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE**

CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, de fecha 27 de marzo de 2018.

- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidata a la presidencia municipal de Tenango del Valle, Estado de México, por el partido MORENA.
- La presunta falta de legalidad de la convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y bases operativas del 26 de diciembre de 2017.
- La presunta falta al procedimiento en la asignación de género y externo.
- Las presuntas violaciones al proceso de selección de candidatos previstos en la convocatoria, específicamente dentro del dictamen, la aprobación del registro del C. Pablo Iván Guadarrama Mendoza como candidato a presidente municipal de Tenango del Valle.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

*“I. – Respecto del **AGRAVIO PRIMERO** que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; publicado el día veintisiete de marzo del año en curso, **se encuentra debidamente fundado y motivado**. Al respecto, resulta pertinente precisar que dicha determinación se encuentra sustentada en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a*

*Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México. Asimismo, en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de dicho dictamen, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.*

*Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte de la actora en el sentido de que se omite señalar las razones por las cuales no fue aprobado su registro, resultan equivocadas, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, ésta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y, por ende, la determinación de dicha Comisión Nacional se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios. Adicionalmente, es fundamental señalar que el **RESULTANDO Quinto**, del dictamen que nos ocupa, se exponen ampliamente las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación de su registro.*

...

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, procedimiento al cual el hoy actor se sometió.

Además, resulta fundamental reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, 46°, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

...

*Ahora bien, es evidente que el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; publicado el veintisiete de marzo del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el **CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 - 2018**, y también en lo establecido en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

B) Como se desprende del contenido del “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; de fecha **veintisiete de marzo del año en curso**, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a

cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

*II. – Respecto del **AGRAVIO SEGUNDO** que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora en el sentido de que se omitió dar respuesta a su solicitud, es imprecisa tal afirmación; ya que el atender la petición de la quejosa en los términos que pretende hacerlo valer en el presente agravio que se contesta, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todas aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, tampoco sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político. Es oportuno aclarar, que la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México; establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, mediante el cual se da por atendida su solicitud; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su escrito de demanda.*

En consecuencia, las afirmaciones formuladas por el actor en el presente agravio resultan totalmente inconducentes e inatendibles en los términos planteados, ya que carecen de sustento legal.

*II. – Respecto del **AGRAVIO TERCERO** que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, y como ha quedado acreditado a lo largo del presente informe, tanto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México; se encuentra apegadas y son congruentes con las disposiciones estatutarias aplicables.*

Por otro lado, es muy importante decir que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor, con su participación y entrega de documentos para el registro respectivo, aceptó sujetarse al

procedimiento contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México;** por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también a la observancia de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; ante ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna, y al no haber sido impugnado por el hoy actor, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de definitivo, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica.

Asimismo, es indispensable precisar que la parte actora hace una interpretación equivocada de la BASE TERCERA, de la citada Convocatoria; toda vez que dicha base en la parte conducente, establece lo siguiente:

Si la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a candidato/a Jefe/a de Gobierno, Gobernador/a, Diputado/a Local, Presidente/a Municipal o de Junta Municipal, Síndico/a, Alcalde/sa o Concejales, éste/a o éstos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Estatal, Distrital, o Municipal Electoral respectiva.

Sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidato a Jefa/e de Gobierno, Gobernador/a, a Diputación Local, Presidencia Municipal o Síndico/a, Alcaldías y Concejales por la Comisión Nacional de Elecciones; la Asamblea Estatal, Distrital o Municipal Electoral, según sea el caso, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena.

De tal disposición se desprende claramente que se aplica exclusivamente para el caso de que hayan sido más de cuatro propuestas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones; situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa; toda vez que, en el caso del distrito impugnado la Comisión Nacional de Elecciones aprobó un solo registro para la candidatura en cuestión, en términos de las

atribuciones estatutarias y lo establecido en la propia Convocatoria, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, las afirmaciones formuladas por la parte actora resultan totalmente improcedentes, ya que se trata de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, y del propio Estatuto de MORENA, razón por la cual carecen de sustento legal alguno.

Aunado a lo anterior, la parte actora pretende ahora combatir la Convocatoria publicada el 19 de noviembre de 2018, sin que le asista el derecho para ello, puesto que el término legal que tenía para hacerlo a precluido, toda vez que como la actora afirma conoció la Convocatoria desde su emisión, es decir, desde la publicación de la misma en la página de www.morena.sj, en tales circunstancias, debió impugnarla dentro del término legal establecido para ello, que corrió del veinte al veintitrés de noviembre del presente año. Razón por la cual, sus afirmaciones deben ser desestimadas, pues se basan en meras apreciaciones subjetivas, erróneas y carentes de sustento legal alguno.”

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LAS DOCUMENTALES:**

a) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

b) Las Bases Operativas del proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presidentes/as Municipales, Síndicos/as,

Regidores/as por ambos principios emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

c) La “FE DE ERRATAS” a las Bases operativas del Estado de México de 26 de enero de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es valor pleno ya son documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

d) Captura de pantalla tomada referente a una nota periodística del 28 de septiembre de 2017, donde se aprecia que el C. PABLO IVÁN GUADARRAMA MENDOZA actualmente se encuentra al mencionado partido político.

La misma se desecha de plano por no tener relación con la litis, aunado a lo anterior, se señala que la misma no se encuentra ofrecida conforme a derecho, ya que su ofrecimiento es vago e impreciso.

e) Captura de pantalla tomada el 31 de marzo de 2018, del Sistema de Consulta de Afiliados a MORENA, del que se desprende que el C. PABLO IVÁN GUADARRAMA MENDOZA, actualmente NO es afiliado ante este instituto Político

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha Prueba Técnica es únicamente como indicio, ya que de ella únicamente se desprende la no militancia del C. PABLO IVÁN GUADARRAMA MENDOZA, sin embargo, dicha situación no forma parte de la litis principal, aunado a lo anterior se debe señalar que la convocatoria permitía la participación de candidatos externos, razón por la cual no es necesario formar parte del padrón de afiliados de MORENA.

- INFORME DEL PARTIDO DEL TRABAJO. - En el informe respectivo del PARTIDO DEL TRABAJO o del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para efecto de que manifieste si el C. PABLO IVÁN GUADARRAMA MÉNDEZ es actualmente afiliado a ese instituto político.

La misma se desecha de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, ya que no se presenta ni se anexa al medio de impugnación, ni señala como deberá desahogarse la probanza, aunado a lo anterior es importante señalar que esta Comisión no cuenta con facultad alguna para solicitar información referente a la militancia de otros institutos

políticos, ya que las facultades de esta Comisión son única y exclusivamente respecto de nuestro partido político MORENA.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; publicado el veintisiete de marzo de 2018

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales, es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Asimismo, como se desprende del informe presentado por la responsable, que, dentro del **RESULTANDO Quinto**, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación del registro del ahora actor, motivo por el cual dichas manifestaciones al respecto resultan inoperantes.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral , aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que **mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud**; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que

la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.

Por lo que hacer al **TERCER AGRAVIO**, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta **FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017**, siendo que estas manifestaciones carecen de fundamento toda vez que si el actor consideraba que dichos documentos carecían de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que, si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar “la falta de legalidad” de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

De la misma manera resulta extemporáneo su agravio en contra de las Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017, dado que no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, a fin de denunciar cualquier supuesta ilegalidad de dichas Bases.

Finalmente por lo que hace al **CUARTO Y QUINTO AGRAVIO**, estos resultan improcedente, toda vez que en ningún momento dentro del procedimiento para la selección de candidatos se violentó de manera alguna lo correspondiente a la asignación de género y externos, ni se violentó el proceso de selección de candidatos previsto en la convocatoria, si no que dicho proceso se realizó en estricto apego a la normatividad aplicable, ahora bien, de manera específica lo relacionado con la designación del C. **PABLO IVÁN GUADARRAMA MÉNDEZ**, como lo refiere la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su informe circunstanciado su participación se encuentra fundamentada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, de esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a

la selección del perfil del C. PABLO IVÁN GUADARRAMA MÉNDEZ, al tener sustento normativo como decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los Convenios de Coalición que tiene suscritos este partido político con los instituto políticos mencionados.

Aunado a lo anterior, es importante señala que, al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, la C. **ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA**, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base de este no cuentan con la legalidad necesaria.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la C. **ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. **Notifíquese** a la C. **ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos

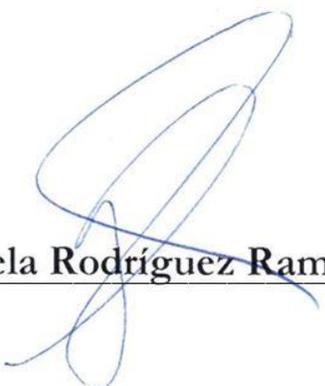
estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera